

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 296/2017.**

GUADALAJARA, JALISCO, A DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, _____ promovido _____ por _____, en contra del SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la ciudadana Irma Yolanda Vergara Ábalos en su carácter de apoderada legal de _____, interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa en contra del titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, teniendo como actos administrativos controvertidos: **A)** La Cédula de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) con número de folio 202473440, respecto del automóvil con placas de circulación _____ del Estado de Jalisco, **B)** Las Cédulas de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) con números de folio 202497993, 202633056, 20268200, 264076439, 264146887, 264224500 y 264225027, por lo que ve al vehículo con placas de circulación _____ del Estado de Jalisco, **C)** La Cédula de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) con número de folio 202511147, en relación al automotor con placas de circulación _____ del Estado de Jalisco, **D)** La Cédula de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) con número de folio 202602797, respecto del automóvil con placas de circulación _____ del Estado de Jalisco, **E)** La Cédula de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) con número de folio 264083877, por lo que ve al vehículo con placas de circulación _____ del Estado de Jalisco, **F)** La Cédula de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) con número de folio 264210879, en relación al automotor con placas de circulación _____ del Estado de Jalisco, **G)** La Cédula de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) con número de folio 264260736, respecto del automóvil con placas de circulación _____ del Estado de Jalisco, **H)** Las Cédulas de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) con números de folio 264270448 y 264488753 por lo que ve al vehículo con placas de circulación _____ del Estado de Jalisco, **I)** La Cédula de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) con número de folio 264411157, en relación al automotor con placas de circulación _____ del Estado de Jalisco y **J)** La Cédula de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN)

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 296/2017.**

con número de folio 264414024, respecto del automóvil con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, la totalidad de las sanciones combatidas emitidas por el Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha siete de marzo del año dos mil diecisiete, previo incumplimiento de requerimiento efectuado a la accionante a efecto que acreditara el interés jurídico con el que comparecía en el juicio en que se actúa en relación a la Cédula de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) con número de folio 264516790, y al no haberlo realizado, se ordenó desechar la demanda por lo que veía a dicho acto administrativo.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada corriéndole traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo. Además, se señaló hora y fecha para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, bajo el apercibimiento pertinente en caso de no comparecer; constándose su inasistencia a través del acta del día veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete, razón por la cual se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de ese medio de convicción.

3. Por auto del día quince de junio del año dos mil diecisiete, se advirtió que el Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco, fue omiso en realizar contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante haber sido legalmente emplazado, de ahí que se le tuvieron por ciertos los hechos que la promovente le atribuyó directamente, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados.

4. A través del proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, al advertirse que no existía ningún medio de convicción pendiente por desahogar, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, de ahí que se ordenara traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 296/2017.**

y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad.

II. La existencia de los actos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en copia certificada obran agregados a fojas 10 a 26 de autos, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por ser instrumentos públicos.

III. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de las sanciones combatidas por la demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 296/2017.**

IV. En ese sentido, este Juzgador estudia el concepto de impugnación que plantea la parte actora en su escrito de demanda, consistente en que tal y como se desprende del contenido de los arábigos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como 16 Constitucional, las autoridades cuentan con la obligación de fundamentar y motivar debidamente sus actuaciones, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, razón por la cual se deberá declarar la nulidad lisa y llana de las sanciones impugnadas.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por la enjuiciante toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Ahora bien, las sanciones controvertidas fueron fundamentadas por el Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco, de acuerdo al siguiente numeral:

Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco

“Artículo 183. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

[...] III. Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida”.

Señalando como motivación la siguiente:

"Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido."

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 296/2017.**

De ahí que este Juzgador concluye que la autoridad emisora, quien expidió las sanciones controvertidas, se limitó a transcribir parcialmente la conducta infractora prevista en el referido numeral sin adecuar la misma a las realizadas u omitidas por el conductor del automóvil materia de las infracciones, debiendo especificar en su lugar, cómo arribó a la conclusión que excedió el límite de velocidad máxima permitida, así como en qué parte específica de las calles ocurrió el hecho imponible, pues aunque se indicara el nombre de tales vialidades, ello no es suficiente para saber si fue en dichas intersecciones donde se captaron las acciones contrarias a derecho o bien los lugares en los que se realizó la toma de las fotografías al automotor de mérito al advertirse con anterioridad el supuesto exceso de velocidad, además que no se especificó si en esos cruces circulaba el automotor o si es en donde se encuentra el cinemómetro doppler descrito en las cédulas, pues no es suficiente la mención de esas calles para que se consideren demostradas de manera fehaciente las faltas cometidas.

Robustece lo sentenciado la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual tiene por rubro, texto y datos de localización los siguientes²:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra

² Publicada en la página 43 de la octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de mil novecientos noventa y tres.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 296/2017.**

la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Por ello, resulta insuficiente la motivación plasmada en los documentos reprochados por la parte actora, debido a que el funcionario público que los emitió transcribió parcialmente lo establecido en el multicitado ordinal, omitiendo describir de manera clara y precisa el comportamiento que dio origen a las infracciones de mérito y haberlos adecuado con el precepto legal en el que sustentaron su actuar, contraviniéndose así a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de las Cédulas de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) controvertidas.**

V. No se entra al estudio de los demás conceptos de impugnación que plantea la enjuiciante, porque en caso de resultar fundados los mismos, en nada variaría el sentido de este fallo.

Apoya al argumento anterior la jurisprudencia número I.2o.A. J/23³, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

³ Publicado en la página 647 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, registro número 193430.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 296/2017.**

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y la enjuiciada no opuso excepciones, por lo tanto;

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: **A)** La Cédula de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) con número de folio 202473440, respecto del automóvil con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, **B)** Las Cédulas de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) con números de folio 202497993, 202633056, 20268200, 264076439, 264146887, 264224500 y 264225027, por lo que ve al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, **C)** La Cédula de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) con número de folio 202511147, en relación al automotor con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, **D)** La Cédula de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) con número de folio 202602797, respecto del automóvil con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, **E)** La Cédula de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) con número de folio 264083877, por lo que ve al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, **F)** La Cédula de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) con número de folio 264210879, en relación al automotor con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, **G)** La Cédula de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) con número de folio 264260736, respecto del automóvil con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, **H)** Las Cédulas de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) con números de folio 264270448 y 264488753 por lo que ve al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, **I)** La Cédula de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) con número de folio 264411157, en relación al automotor con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco y **J)** La Cédula de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) con número de folio 264414024, respecto del automóvil con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, la

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 296/2017.**

totalidad de las sanciones combatidas emitidas por el Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco.

CUARTO. Se ordena al titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de las sanciones descritas con antelación, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/esv

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."